

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS
PARA SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS
RESPECTIVOS TERRITORIOS**

<u>ARTICULO</u>	<u>TITULO</u>
	PREAMBULO
ARTICULO 1	DEFINICIONES
ARTÍCULO 2	CONCESIÓN DE DERECHOS
ARTÍCULO 3	DESIGNACION Y AUTORIZACION
ARTÍCULO 4	REVOCAION Y LIMITACION DE AUTORIZACION DE OPERACIÓN
ARTÍCULO 5	PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN OPERACIONES DE LOS SERVICIOS ACORDADOS
ARTÍCULO 6	DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS
ARTÍCULO 7	APLICACION DE LEYES Y REGULACIONES NACIONALES
ARTICULO 8	CODIGO COMPARTIDO
ARTICULO 9	CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y COMPETENCIA
ARTICULO 10	SEGURIDAD OPERACIONAL
ARTICULO 11	CARGOS AL USUARIO
ARTICULO12	SEGURIDAD DE LA AVIACION
ARTICULO13	ACTIVIDADES COMERCIALES
ARTICULO 14	TRANSFERENCIA DE FONDOS
ARTICULO 15	APROBACION DE ITINERARIOS
ARTICULO 16	TARIFAS
ARTICULO 17	INTERCAMBIO DE INFORMACION
ARTICULO 18	CONSULTAS
ARTICULO 19	SOLUCION DE CONTROVERSIAS
ARTICULO 20	ENMIENDAS A ESTE ACUERDO
ARTICULO 21	REGISTRO
ARTICULO 22	TERMINACION
ARTICULO 23	ENTRADA EN VIGENCIA
ANEXO	CUADRO DE RUTAS

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS
PARA SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS
RESPECTIVOS TERRITORIOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Los Emiratos Árabes Unidos (En lo sucesivo será referido como "Las Partes");

Siendo ambos Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un acuerdo de conformidad y complementario a dicho Convenio, con el propósito de establecer servicios de transporte aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países;

Deseando facilitar la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

1. Para el propósito de este Acuerdo, a menos que en el contexto se refiera de otra manera, el término:

a) "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, y en el caso del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad de Aviación Civil General; o en cualquier caso cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualquier función relacionada con este Acuerdo;

b) "Servicios Acordados" significa los servicios aéreos internacionales programados entre y más allá de los respectivos territorios de la República Dominicana y los Emiratos Árabes Unidos, para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, por separado o en combinación;

c) "Acuerdo" significa este Acuerdo, los anexos elaborados en su aplicación, y cualquier enmienda a este Acuerdo o a su Anexo;

d) "servicios aéreos", "línea aérea" "servicio aéreo internacional", y "parada sin fines de tráfico" tienen los significados respectivamente asignados por el Artículo 96 del Convenio de Chicago;

e) "Anexo" deberá incluir las rutas programadas en el Acuerdo y cualesquiera cláusulas o notas que aparecen en dicho anexo y cualquier modificación hecha al mismo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 20 de este Acuerdo;

f) "Carga" incluye correo;

g) "Convenio" se refiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye: (i) cualquier enmienda al mismo, que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94 (a) del Convenio y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y (ii) cualquier anexo o enmienda a los anexos adoptados al mismo, en virtud del Artículo 90 de ese Convenio, en la medida en que dicho anexo o enmienda sea efectivo por ambas Partes;

h) "aerolíneas designadas" significa una línea aérea o líneas aéreas que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;

i) "Tarifa" significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aquellos precios aplican, pero excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correo;

j) "Territorio" en relación a un Estado, designa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas, bajo la soberanía de dicho Estado;

k) "cargos al usuario" se refiere a los cargos impuestos a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o a quien se permita aplicarlos, por uso de instalaciones aeroportuarias, propiedad y /o instalaciones de navegación aérea, incluyendo los servicios relacionados y facilidades para la aeronave, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga;

2. El Anexo a este Acuerdo es considerado una parte integral del mismo.

3. Al implementar este Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio en la medida que aquellas disposiciones sean aplicables a servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo para permitir a las aerolíneas designadas establecer y operar los servicios acordados.

2. Las aerolíneas designadas de cada Parte disfrutarán de los siguientes derechos:

a) Volar sobre el territorio de la otra Parte sin aterrizar;

b) Hacer escalas en el territorio de la otra Parte con propósitos no comerciales;

c) Hacer paradas en el territorio de la otra Parte, con propósitos de embarcar y desembarcar pasajeros y carga o en combinación o por separado, mientras opera los servicios acordados.

3. Adicionalmente, la aerolínea(s) de cada Parte, a diferencia de lo designado bajo el Artículo 3, disfrutará de los derechos especificados en el párrafo 2 (a) y 2 (b) de este Artículo.

4. Ninguna parte de este Artículo se entenderá en el sentido de conferir a las líneas aéreas designadas de cada Parte, el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje y carga, para transportarlos mediante remuneración o alquiler, con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte.

5. Si a causa de un conflicto armado, disturbios políticos o desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, una aerolínea designada de una Parte es impedida de operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte deberá realizar esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través de coordinaciones temporales de las rutas, como decidirán mutuamente las Partes.

6. Las aerolíneas designadas tendrán el derecho de usar siempre los aeropuertos e instalaciones dispuestas por las Partes sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho a designar una o más aerolíneas con el propósito de explotar los servicios acordados y para retirar o modificar la designación de dicha aerolínea o sustituir otra aerolínea por una previamente designada. Dicha designación podrá especificar el alcance de la autorización otorgada a cada aerolínea en relación con la operación de los servicios acordados. Las designaciones y cambios a éstas deberán ser realizadas por escrito por parte de la Autoridad Aeronáutica de la Parte que haya designado la aerolínea a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte.

2. Al recibo de una nota de designación, sustitución o alteración de la designación, y de su aplicación por parte de la aerolínea designada de la forma y manera descrita, la otra Parte, sujeto a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este Artículo, sin demora, otorgará a la aerolínea(s) designada(s) las autorizaciones de operación adecuadas.

3. La Autoridad Aeronáutica de una Parte podrá requerir a una aerolínea designada de la otra Parte, satisfacerle con que llena las condiciones descritas bajo las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicadas a la operación de los servicios aéreos internacionales por parte de dicha autoridad, conforme a las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte tendrá el derecho de rechazar el otorgamiento de la autorización referido en el párrafo (2) de este Artículo, o de imponer condiciones cuando lo considere necesario para que una aerolínea designada ejerza los derechos especificados en el párrafo 2 (c) del Artículo 2 de este Acuerdo, en caso de que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes, no este satisfecha que la aerolínea designada tiene su sede principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa.

5. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier tiempo la operación de los servicios acordados, de forma total o parcial, siempre y cuando se haya aprobado un itinerario respecto de dichos servicios, conforme al Artículo 15 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4 REVOCACION Y LIMITACION DE AUTORIZACION DE OPERACIÓN

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte deberán, con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte, tener el derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, o a imponer condiciones, temporal o permanentemente, según se considere necesario en el ejercicio de dichos derechos;

a) en caso de falla por parte de aquella aerolínea en el cumplimiento de las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por la Autoridad

Aeronáutica de la Parte al otorgar aquellos derechos de conformidad con el Convenio; o

b) en caso de que la aerolínea de otro modo falle en operar de acuerdo con las condiciones descritas bajo este Acuerdo; o

c) en cualquier caso que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes, no esté satisfecho que la aerolínea designada tiene su sede principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa; o

d) de acuerdo con el párrafo (6) del Artículo 10 de este Acuerdo; o

e) en caso de falla por parte de la Parte en tomar la acción apropiada para mejorar la seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 10 de este Acuerdo; o

f) en caso de que la otra Parte falle en cumplir con cualquier decisión o estipulación que derive de la aplicación del Artículo 19 de este Acuerdo;

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo es esencial para prevenir nuevas infracciones de las leyes o regulaciones, dicho derecho será ejercido solo luego de las consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, según se dispone en el Artículo 18.

3. En caso de acción por parte de una Parte bajo este Artículo, esta será sin perjuicio de los derechos de la otra Parte bajo el Artículo 19.

ARTICULO 5 PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN OPERACIONES DE LOS SERVICIOS ACORDADOS

1. Cada Parte deberá permitir recíprocamente a las aerolíneas designadas de ambas Partes, la libre competencia para la prestación de transporte aéreo internacional regido por el presente acuerdo.

2. Cada Parte deberá tomar la acción adecuada dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas predatorias en el ejercicio de los derechos.

3. No habrá restricción en la capacidad y el número de frecuencias y/o tipo(s) de aeronaves a ser operada(s) por las aerolíneas designadas de ambas Partes en cualquier tipo de servicio (pasajeros, carga, por separado o en combinación). A cada aerolínea designada se le permitirá determinar la frecuencia y capacidad que ofrecerá en los servicios acordados.

4. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencias, regularidad de los servicios o el tipo(s) de aeronave(s) operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte, excepto como pueda ser requerido bajo las condiciones uniformes consistentes con el Artículo 16 del Convenio.

5. Ninguna Parte deberá imponer a las aerolíneas designadas de la otra Parte, un requisito de primer rechazo, porcentaje de carga, cuota de no objeción o cualquier requisito con respecto a capacidad, frecuencias o tráfico que pudiera ser inconsistente con los propósitos de este Acuerdo.

ARTICULO 6 DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

1. Cada Parte exime a las aerolíneas designadas de la otra Parte de restricciones de importaciones, impuestos aduanales, impuestos directos o indirectos, cuotas por inspecciones y todos los otros impuestos y cargos locales sobre la aeronave, así como sus equipos regulares, combustible, lubricantes, equipo de mantenimiento, herramientas para la aeronave, material gastable técnico, piezas de repuesto incluidos motores, suministro a la aeronave, incluyendo pero no limitado a dichos artículos tales como comida, bebidas, licores, tabaco y otros productos para la venta o para el uso de pasajeros durante el vuelo, así como otros artículos destinados o usados exclusivamente en conexión con la operación o servicios de la aeronave usada por dicha aerolínea designada al operar los servicios acordados, así como almacén de boletos impresos, manifiestos de carga, uniformes para el personal, computadoras, impresoras de boletos usados por la aerolínea designada para reservaciones y boletería, cualquier material impreso que lleve impresa la insignia de la aerolínea designada y publicidad usual y material promocional distribuido libre de cargos por dicha aerolínea.

2. Las exenciones otorgadas por este Artículo aplicarán a los artículos referidos en el párrafo (1) de este Artículo, que son:

- a) introducidos en el territorio de una Parte por o en nombre de una aerolínea designada de la otra Parte;
- b) retenidos a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de una Parte a su llegada y hasta su salida del territorio de la otra Parte y/o consumido durante el vuelo sobre ese territorio;
- c) llevados a bordo la aeronave de una aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y destinados al uso en las operaciones de los servicios acordados.

Sean o no usados o consumidos dichos artículos, total o parcialmente dentro del territorio de la otra Parte que otorga la exención, siempre y cuando dichos artículos no sean transferidos en el territorio de dicha Parte y sujeto a leyes y regulaciones aplicables a cada una de las Partes.

3. El equipo regular, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave usada por la aerolínea designada de cualquiera de las Partes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduanales de la otra Parte. En tal caso, dichos artículos y equipos deberán disfrutar de las exenciones dispuestas por el párrafo (1) de este Artículo, teniendo en cuenta que podrán ser requeridos para ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el tiempo que sean re-exportados o de otra manera dispuesto de conformidad con las regulaciones aduanales.

4. Las exenciones dispuestas por este Artículo deberán también estar disponibles en situaciones cuando las aerolíneas designadas de la otra Parte hayan entrado en coordinaciones con otra(s) aerolínea(s), en calidad de préstamo o transferidos en el territorio de la otra Parte, del equipo regular y de otros artículos a los que se refiere el párrafo (1) de ese Artículo, dado que la otra aerolínea disfruta de la misma(s) exención(es) por parte de la otra Parte.

ARTICULO 7
APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGULACIONES NACIONALES

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte, relativas a la admisión, permanencia en, o salida de su territorio, de la aeronave comprometida en los servicios de navegación aérea internacional, o para operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser aplicados a la aeronave operada por la aerolínea(s) de la otra Parte, sin distinción de nacionalidades como se aplican a sus propios, y deberán cumplir por dicha aeronave a su entrada, salida y mientras se encuentre dentro de la otra Parte.
2. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte, en cuanto a la admisión, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, equipaje, tripulación y carga, transportada a bordo de la aeronave, tal como regulaciones relativas a la entrada, inspección, seguridad de la aviación, migración, pasaportes, aduanas, moneda, salud, cuarentena y medidas sanitarias o en el caso de correo, leyes y regulaciones postales, deberán ser cumplidas por, o en beneficio de dichos pasajeros, tripulación o carga a su entrada o salida o durante la estadía dentro del territorio de la primera Parte.
3. Ninguna de las Partes podrá otorgar preferencia alguna a sus propias o cualesquiera otra(s) aerolínea(s) sobre la aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte en la aplicación de leyes y regulaciones dispuestas por este Artículo.
4. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que permanezcan en áreas del aeropuerto reservadas para tales propósitos deberán, excepto en lo que respecta a no más de un control simplificado. Dicho equipaje y carga estará exenta de cargos aduanales, impuestos especiales y otras tasas y cargos nacionales similares.

ARTICULO 8
CODIGO COMPARTIDO

1. La (s) aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes podrán, sea como compañía comercializadora o como una compañía operadora, entrar libremente en acuerdos de cooperación para la comercialización, incluyendo pero no limitado a bloqueo de espacio y/o acuerdos de código compartido con aerolíneas de un tercer país, con cualquier otra aerolínea(s).
2. Antes de la prestación de servicios de código compartido, los socios de código compartido deberán acordar cuál parte tendrá la responsabilidad legal así como en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores, seguridad de la aviación, seguridad operacional y facilitación. El acuerdo que establezca dichos aspectos deberá ser presentado a ambas Autoridades Aeronáuticas antes de la implementación de las coordinaciones de los acuerdos de código compartido.
3. En caso de acuerdos de código compartido, la aerolínea comercializadora deberá, respecto a cada ticket vendido, garantizar que estará claro para el comprador en el punto de venta cuál aerolínea operará cada sector del servicio y con cual aerolínea o aerolíneas el comprador entrará en la relación contractual.
4. La (s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte podrán también ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto(s) en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando dichos servicios serán operados por una o varias aerolíneas de la otra Parte.

ARTICULO 9 CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y COMPETENCIA

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados por una de las Partes y aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para propósitos de los servicios de operación provistos en este Acuerdo, siempre y cuando dichos certificados o licencias fueran emitidos o validados conforme a los estándares mínimos establecidos por el Convenio.
2. Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, de reconocer, para propósitos de viaje sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte.
3. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados emitidos o validados por una Parte contratante permiten una diferencia de las normas establecidas bajo el Convenio, si dichas diferencias han sido llenadas con la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte podrán, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte, bajo el Artículo 10 (2), requerir consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, conforme al Artículo 18, con miras a satisfacerse que las prácticas en cuestión sean aceptables para ellos. La falla en alcanzar un acuerdo satisfactorio conllevará a la aplicación del Artículo 4 (1) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá requerir consultas en cualquier tiempo en lo que concierne a los estándares de seguridad adoptados por la otra Parte en cualquier área relativa a la tripulación, la aeronave o la operación adoptada por la otra Parte. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de la solicitud.
2. Si, luego de las consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene o administra efectivamente las normas de seguridad en dicha área a un grado tal que no alcanza los estándares mínimos de seguridad establecidos por el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte sobre esos hallazgos y encaminará los pasos necesarios conforme a esos estándares mínimos, a los fines de tomar las acciones correctivas apropiadas. La falla en tomar la debida acción, dentro de un plazo de quince (15) días o un período mayor que pueda acordarse, constituirá un motivo para la aplicación del Artículo 4 (1) del presente Acuerdo.
3. Se acuerda que cualquier aeronave operada por una aerolínea de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte, ser sujeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de sus tripulantes, así como la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado "inspección de rampa"), dado que esto no conducirá a retraso irrazonable.
4. Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa motiva:
 - (a) serias inquietudes de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas al tiempo, de conformidad con el Convenio; o
 - (b) serias inquietudes de que existe alguna falta de mantenimiento efectivo y administración de los estándares de seguridad establecidos al tiempo conforme al Convenio;

la Parte que lleva a cabo la inspección para los propósitos del Artículo 33 de la Convención será libre de concluir que los requisitos bajo los cuales se expidieron o validaron el certificado o las licencias respecto a esa aeronave o a la tripulación, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que una línea aérea o las líneas aéreas de una Parte niegue acceso a efectos de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por esa línea aérea o esas líneas aéreas de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte quedará en libertad de deducir que surgen serias inquietudes del tipo al que se hace referencia en el párrafo 4 de este Artículo y extraer las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de la aerolínea de la otra Parte inmediatamente, en caso de que la primera Parte concluya, sea como resultado de una inspección o series de inspecciones de rampa o por el rechazo a una inspección de rampa, consulta o de otra manera, que es esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una aerolínea.

7. Cualquier acción tomada por una Parte, conforme a los párrafos 2 ó 6 de este Artículo, será descontinuada una vez hayan cesado los motivos por los cuales dicha acción fue tomada.

ARTÍCULO 11 CARGOS AL USUARIO

1. Cada Parte deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte por el uso de aeropuertos y otras facilidades de aviación, sean justos, razonables y no discriminatorios. Estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las otras aerolíneas por dichos servicios.

2. Ninguna de las Partes dará preferencia, con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra aerolínea(s) comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición, sobre la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias aerolínea(s) designada(s) en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares y facilidades y servicios asociados.

3. Deberá darse noticia razonable a las líneas aéreas que usen los servicios e instalaciones, cuando esto sea posible, sobre cualquier cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los nuevos cargos sean aplicables.

ARTÍCULO 12 SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes reafirman que la obligación que poseen entre sí para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forman parte integral de este Acuerdo.

2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes deberán actuar conforme con las disposiciones del Convenio sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a bordo de una Aeronave, firmada en Tokio en fecha 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del

Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya en fecha 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal, el 23 de Septiembre de 1971 y su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como cualquier otro acuerdo que gobierne la seguridad de la aviación civil que sea aplicable a ambas Partes.

3. Las Partes deberán suministrar a solicitud toda la asistencia necesaria para prevenir actos de secuestro ilegal de una aeronave civil y otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y su personal, las instalaciones de los aeropuertos y de navegación aérea y cualquier otra amenaza relevante a la seguridad de la aviación civil.
4. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones de seguridad aérea, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hasta el punto que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a ambas Partes.
5. En adición, las Partes deberán requerir que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen conforme a las disposiciones de seguridad de la aviación, según apliquen a las Partes.
6. Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves podrán ser requeridos de observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 4, requeridos por la otra Parte para la entrada o salida desde y hacia o durante su permanencia en el territorio de la otra Parte.
7. Cada Parte se asegurará de que las medidas adecuadas sean aplicadas efectivamente dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a sus pasajeros, tripulantes, artículos llevados a mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el abordaje o el embarque. Cada Parte dará de igual modo, consideración positiva a cualquier solicitud de la otra Parte en lo respectivo a medidas razonables especiales de seguridad para resolver una amenaza en particular.
8. Cuando se presente un incidente o si ocurre amenaza de incidente o de secuestro a una aeronave o cualquier otro acto ilegal que atente contra la seguridad de esa aeronave, sus pasajeros, tripulación, aeropuerto o instalaciones de aeropuerto, las Partes deberán ofrecerse ayuda mutua, facilitando la comunicación o cualesquiera medidas que resulten apropiadas, a los fines de poner fin rápidamente y de manera segura a dicho incidente o amenaza.
9. Cada Parte deberá tomar las medidas que considere prácticas para garantizar que sea detenido un acto o actos de interferencia ilícita, contra una aeronave de la otra Parte, mientras esté en tierra en su territorio, a menos que se necesite su salida, por deber primordial para proteger la vida de sus pasajeros y tripulación.
10. Cuando una Parte tiene motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la primera Parte podrá requerir de inmediato consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. La falla en alcanzar, dentro de los 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá en un motivo para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte podrá tomar acciones interinas bajo el párrafo (1) del Artículo 4 antes del vencimiento de los quince (15) días. Cualquier acción tomada, de conforme a este

párrafo, deberá ser descontinuada luego del cumplimiento por la otra Parte, de las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 13 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho a establecer en el territorio de la otra Parte, oficinas para propósitos de promoción de transporte aéreo y venta de documentos de transporte, así como otros productos auxiliares y facilidades requeridas para la prestación de transporte aéreo.
2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán el derecho de traer y mantener en el territorio de la otra Parte, a sus propios empleados administrativos, comerciales, operacionales, de ventas, técnicos y otro personal, representantes, que puedan requerir en conexión con las disposiciones de servicios de transporte aéreo.
3. Los requerimientos de representantes y personal mencionados en el párrafo 2 de este Artículo podrán, a opción de la aerolínea designada, ser satisfechos por personal de su propia nacionalidad o utilizando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el territorio de la otra Parte y que este autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha otra Parte.
4. Las aerolíneas designadas de cada Parte deberán, directamente o a su discreción, a través de agentes, tener el derecho de comprometerse en la venta de transporte aéreo y productos auxiliares y facilidades en el territorio de la otra Parte. Para estos propósitos, las aerolíneas designadas deberán tener el derecho a usar sus propios documentos de transporte. La aerolínea designada de cada Parte tendrá el derecho de vender y cualquier persona será libre de adquirir dicho transporte, productos auxiliares y facilidades en moneda local y en cualquier moneda de libre conversión.
5. Las aerolíneas designadas de una Parte tendrán el derecho de pagar los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte en moneda local, o siempre y cuando sea acorde con las regulaciones cambiarias locales, en cualquier moneda de libre conversión.
6. Cada Parte deberá aplicar el Código de Conducta formulado por la Organización de Aviación Civil Internacional para la regulación y operación de sistemas computarizados de reservación dentro de su territorio, en consonancia con las regulaciones aplicables y obligaciones concernientes a los sistemas computarizados de reservación.
7. En los casos en que las leyes, regulaciones y obligaciones contractuales internas de las Partes limiten o imposibiliten el manejo en tierra de sus propias aeronaves, cada aerolínea designada será tratada de manera no discriminatoria, en relación con los servicios de manejo en tierra suministrados por uno o más proveedores autorizados.
8. Todas las actividades descritas anteriormente deberán ser llevadas a cabo conforme a las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 14 TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Cada Parte otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte, el derecho a la libre transferencia del excedente recibido por concepto de ganancias de dichas aerolíneas en su territorio en conexión con la venta de transporte aéreo, venta de productos auxiliares y servicios, así como interés resultantes de los ingresos (incluyendo intereses ganados sobre los depósitos en espera de transferencia).

Dichas transferencias deberán ser efectuadas en cualquier moneda convertible, de acuerdo con las regulaciones sobre moneda extranjera de la Parte en el territorio en el cual se devengaron los ingresos. Dicha transferencia será efectuada sobre la base de la tasa de cambio oficial o donde no haya tasa oficial, dichas transferencias serán efectuadas sobre la base del cambio de moneda extranjera a las tasas de mercado para pagos en moneda.

2. Si una Parte impone restricciones sobre las transferencias del excedente de las ganancias de la aerolínea designada de la otra Parte, esta última tendrá el derecho a imponer restricciones recíprocas a la aerolínea designada de la primera Parte.

3. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble imposición, o en caso que no haya acuerdos especiales que regulen la transferencia de fondos entre las dos Partes, dicho acuerdo prevalecerá.

ARTICULO 15 APROBACION DE ITINERARIOS

1. Las aerolíneas designadas deberán someter para fines de aprobación por parte de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previo a la inauguración de sus servicios, el horario de los servicios propuestos, especificando sus frecuencias, tipo de aeronave y periodo de validez. Este requerimiento aplicará de igual manera a cualquier modificación.

2. Si una aerolínea designada opera vuelos *ad hoc* complementarios a aquellos cubiertos en el horario aprobado, obtendrá permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la Parte que concierne, quien deberá dar consideración positiva y favorable a dicha solicitud.

ARTICULO 16 TARIFAS

1. Cada Parte permitirá el establecimiento de tarifas por parte de cada aerolínea designada, basado en consideraciones del mercado. Ninguna de las Partes requerirá a las aerolíneas designadas consultar a otras aerolíneas sobre tarifas que apliquen o se propongan aplicar.

2. Cada Parte podrá requerir notificación previa a las Autoridades Aeronáuticas, por parte de las aerolíneas designadas de ambas Partes de las tarifas aplicables desde y hacia su territorio. Dicha notificación hecha por o en nombre de las aerolíneas designadas podrá ser requerida no más de 30 días antes de la fecha propuesta para que las tarifas sean efectivas. En casos individuales, la solicitud será permitida en un plazo más breve. Si una Parte permite a una aerolínea notificar una tarifa en un plazo más breve, esta será efectiva en la fecha propuesta para el tráfico originado en el territorio de dicha Parte.

3. Excepto como pueda preverse de otra manera en este Artículo, ninguna de las Partes tomará acción unilateral para prevenir la inauguración o continuación de un precio propuesto para ser aplicado o aplicado por una aerolínea designada de cualquier Parte para los servicios de transporte aéreo.

4. La intervención de las Partes se limitará a:

- (a) la prevención de tarifas cuya aplicación constituya una conducta anti competitiva que tiene o tiende a tener el efecto de paralizar o excluir a un competidor de la ruta;
- (b) protección al consumidor de precios que sean irrazonablemente altos o debido al abuso de una posición dominante; y

(c) Protección de aerolíneas designadas de precios que son artificialmente bajos.

5. Si una Parte considera que un precio propuesto para el transporte internacional por parte de una aerolínea designada de la otra Parte es incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo (4) de este Artículo, se requerirán consultas y se notificará a la otra Parte sobre las razones para su insatisfacción, en la medida de lo posible. Estas consultas serán llevadas a cabo no más de 30 días posteriores al recibo de la solicitud y las Partes cooperarán en asegurar la información necesaria para una resolución razonable sobre el tema. Si las Partes logran un acuerdo con respecto a un precio por el cual se ha expedido una nota de insatisfacción, cada Parte deberá hacer su mejor esfuerzo para poner dicho acuerdo en efecto. Sin el mutuo acuerdo, por el contrario, el precio anterior existente continuará en efecto.

ARTÍCULO 17 INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes intercambiarán información, tan pronto como sea posible, sobre las autorizaciones otorgadas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicio hacia, a través de y desde el territorio de la otra Parte. Esto incluye copias de certificaciones y autorizaciones para servicios en las rutas propuestas, junto con enmiendas y órdenes de exenciones.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte ofrecerán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud, informes periódicos sobre las estadísticas de tráfico tomado o descargado en el territorio de la otra Parte, como sea requerido de manera razonable.

ARTÍCULO 18 CONSULTAS

1. En un espíritu de cooperación cercana, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán mutuamente esporádicamente con miras a asegurar la implementación de y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y cada Parte podrá requerir en cualquier momento consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda a este Acuerdo.

2. Sujeto a los Artículos 4, 10 y 12, dichas consultas, que podrán ser a través de discusiones o correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden de otra manera.

ARTICULO 19 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge cualquier tipo de disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes deberán en primer lugar tratar de resolverla mediante la negociación.

2. Si las Partes no alcanzan la solución mediante la negociación, se podrán poner de acuerdo en referir la disputa a la decisión de alguna persona u organismo para mediación.

3. Si las Partes no logran la mediación, o si la solución no se logra por la negociación, la disputa podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida a la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros, que podrán ser constituidos de la siguiente manera:

a) dentro de los sesenta (60) días de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte señalará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, que podrá actuar como Presidente del tribunal, será nominado como el tercer árbitro por los dos árbitros señalados dentro de los sesenta (60) días del señalamiento del segundo;

b) Si dentro de los límites de tiempo especificados arriba, no se ha hecho el señalamiento, cada Parte podrá requerir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil hacer los señalamientos necesarios dentro de treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad de una de las Partes, el más antiguo Vicepresidente que no sea descalificado en el mismo terreno podrá hacer el señalamiento. En dicho caso, el árbitro o árbitros señalados por dicho Presidente o Vicepresidente, como lo requiera el caso, no será nacional o residente permanente de los Estados parte de este Acuerdo.

4. Exceptuando lo previsto en este Artículo o de otra manera acordado por las Partes, el tribunal determinará el lugar donde los procesos serán celebrados y los límites de su jurisdicción de acuerdo con este Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Se realizará una conferencia para determinar los temas concretos que serán arbitrados, a más tardar 30 días luego de que el tribunal esté completamente constituido.

5. Excepto que de otra manera sea acordado por las Partes o prescrito por el Tribunal, cada Parte someterá un memorándum dentro de cuarenta y cinco (45) días luego de que el tribunal esté completamente constituido. Las respuestas deberán ser a más tardar dentro de los sesenta (60) días. El tribunal sostendrá una audiencia a solicitud de cada Parte, o a discreción, dentro de los 30 días luego de las debidas respuestas.

6. El tribunal intentará dar una decisión por escrito dentro de los 30 días luego de finalizar las audiencias o, si no se han realizado las audiencias, 30 días después de que se hayan remitido ambas respuestas. La decisión será tomada por mayoría de votos.

7. Las Partes podrán remitir solicitudes para aclarar la decisión dentro de 15 días luego de recibir la decisión del tribunal y dicha aclaración deberá ser emitida dentro de 15 días de dicha solicitud.

8. Las Partes cumplirán con cualquier estipulación, provisional o de decisión final del tribunal.

9. Sujeto a la decisión final del tribunal, las Partes cubrirán los gastos de su árbitro y por igual compartirán los demás costos del tribunal, incluyendo cualquier gasto incurrido por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la implementación de los procedimientos del párrafo 3 (b) de este Artículo.

10. Si, luego de esto, cualquier Parte falla en cumplir con una decisión contemplada en el párrafo (8) de este Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que se haya otorgado bajo este Acuerdo a la Parte en defecto.

ARTICULO 20 ENMIENDAS A ESTE ACUERDO

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, si cualquiera de las Partes considera deseable enmendar cualquier disposición de este Acuerdo, dicha enmienda deberá ser acordada de conformidad con el Artículo (18) de este Acuerdo, deberá llevarse a efecto a través de intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigor, en la fecha que sea determinada por las Partes, la cual dependerá de que sea completado el proceso de ratificación interno relevante de cada Parte.
2. Cualquier enmienda al Anexo a este Acuerdo podrá ser acordado directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes. Cualquier enmienda entrará en vigencia a partir de la fecha en que sean acordadas.
3. Esta Acuerdo, sujeto a los cambios necesarios, se considerará haber sido enmendado por aquellas disposiciones de cualquier convención internacional o Acuerdo Multilateral al que ambas Partes se hayan adherido.

ARTÍCULO 21 REGISTRO

Este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo, que no sean modificaciones al Anexo, serán remitidos por las Partes a la Organización de Aviación Civil Internacional para ser registrado.

ARTÍCULO 22 TERMINACION

1. Cada Parte podrá en cualquier momento notificar, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación deberá ser simultáneamente comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, terminará doce (12) meses luego de la fecha de recibo de la notificación de la otra Parte, a menos que la notificación del retiro sea acordado antes de la expiración de este Período.
2. En ausencia de conformación del recibo por parte de la otra Parte, la notificación se tendrá como recibida por dicha Parte, catorce (14) días después del recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

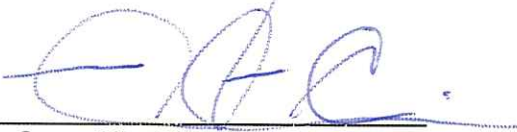
**ARTICULO 23
ENTRADA EN VIGENCIA**

Este Acuerdo será provisionalmente efectivo a partir de la fecha de la firma y entrará en vigencia el último día de la recepción de la notificación escrita por medio de nota diplomática, confirmando que las Partes han completado los respectivos procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo en duplicado en los idiomas Árabe, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y cada Parte retiene un original en cada idioma, para su implementación. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

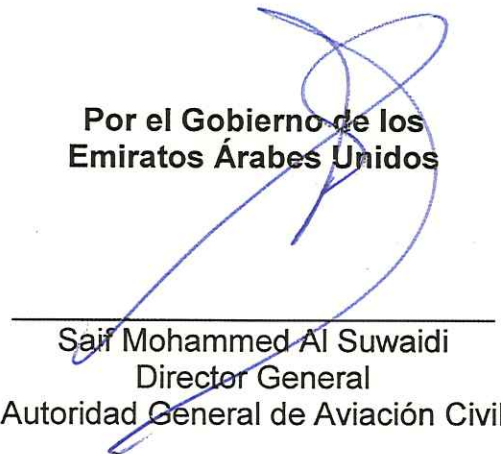
Hecho en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, a los tres (03) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014).

**Por el Gobierno de
la República Dominicana**



Cap. Piloto Roger Jover A.
Presidente
Junta de Aviación Civil

**Por el Gobierno de los
Emiratos Árabes Unidos**



Saif Mohammed Al Suwaidi
Director General
Autoridad General de Aviación Civil

A N E X O
CUADRO DE RUTAS

SECCION 1

Rutas a ser operadas por parte de las aerolíneas designadas de los Emiratos Árabes Unidos:

DESDE	PUNTO INTERMEDIO	A	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier punto de los EAU	Cualquier punto intermedio	Cualquier punto de la República Dominicana	Cualquier punto

SECCION 2

Rutas a ser operadas por parte de las aerolíneas designadas de la República Dominicana:

DESDE	PUNTO INTERMEDIO	A	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier punto de la República Dominicana	Cualquier punto intermedio	Cualquier punto de los EAU	Cualquier punto

Operación de los servicios acordados

1. La aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes pueden en cualquier o en todos los vuelos, a su opción, en cualquiera o en ambas direcciones; operar puntos inmediatos y más allá en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden; omitir la parada en cualquier o en todos los puntos intermedios o punto(s) más allá; terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte y/o en cualquier punto más allá de ese territorio; operar puntos dentro del territorio de la otra Parte en combinación; transferir tráfico desde una aeronave usada por ellos a otra aeronave en cualquier punto o puntos en la ruta; combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave; y usar aeronave propias o arrendadas.

2. La(s) aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes tendrán el derecho a ejercer, en cualquier tipo de servicio (pasajero, carga, separadamente o en combinación) derechos de tráfico de quinta libertad desde/hacia cualquier punto intermedio o más allá del (los) punto(s) sin restricción alguna. Adicionalmente, las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán ejercer, solamente en servicios exclusivos de carga, derechos de tráfico de séptima libertad, sin limitación alguna.